



**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
ARMENIA, QUIDÍO**

Armenia, Quindío, catorce (14) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO

Procede el Despacho dentro de este trámite de jurisdicción voluntaria de **Interdicción** promovido a favor del señor **Miguel Ángel Vergara Arango**, a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante, frente a la providencia emitida el pasado 25 de septiembre, mediante la cual decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. El día 18 de julio de 2019, la señora **Marleny Arango Herrera**, presentó a través de apoderado judicial demanda para la **declaratoria de interdicción** en favor del señor **Miguel Ángel Vergara Arango**, misma que correspondió por reparto a este Despacho, en donde, luego de subsanadas algunas falencias, se procedió a su admisión mediante providencia del 20 de agosto del año anterior, haciendo los pronunciamientos propios para este tipo de trámites.
2. La representante del Ministerio Público, una vez notificada, emitió pronunciamiento solicitando requerir a la parte actora para que adecuara la demanda conforme a los nuevos lineamientos de la Ley 1996 de 2019, esto es la designación de apoyos que pudiera requerir el señor **Miguel Ángel** para el ejercicio de su capacidad legal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la citada ley, y a su vez determinar lo pertinente sobre la aplicación del artículo 55 de dicha norma.
3. Por su parte la demandante cumplió con la carga de emplazar a los parientes y personas interesados en el proceso; luego se pronunció con relación a la vigencia de las normas de la ley 1996 de 2019.
4. Posteriormente, pese a la suspensión del proceso por disposición legal, el 18 de junio del año en curso, se le dio trámite a la petición elevada por el Ministerio Público, disponiéndose requerir a la parte actora para que indicara si la persona discapacitada en favor que quien se inició el trámite, podía darse a entender por sí mismo o si por el contrario estaba absolutamente imposibilitado, si requería apoyos, que clase de apoyos y para qué tipo de actos. Igualmente se le solicitó dar a conocer los nombres y direcciones de las personas de confianza, amistad o parentesco que pudieran tener interés en el trámite.
5. Para cumplir con la carga señalada, se le concedió el término de 30 días a partir de la notificación de la providencia, so pena de aplicar desistimiento tácito.
6. Ante el no cumplimiento de la carga procesal delegada a la parte actora, a través del proveído N° 1428 del 25 de septiembre del año que avanza, se decretó el desistimiento tácito y se dispuso la terminación y archivo definitivo del proceso.

7. Notificada por estado la decisión adoptada, en término oportuno el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación del auto que decretó el desistimiento tácito, argumentando: *“la parte accionante dando cumplimiento a la carga procesal estatuida con fundamento en el artículo 317 ibídem, remitió al correo del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia de Armenia, Quindío (cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 30 de julio de 2020, con asunto “MEMORIAL CUMPLIENDO CON REQUERIMIENTO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO RADICADO 2019-00277”, allegándose con dicho mensaje de datos tres (3) documentos, dos (2) contentivos de medios de prueba que dan fe de si el señor MIGUEL ÁNGEL VERGARA ARANGO, podía dar a entender su voluntad, o si por el contrario se encontraba absolutamente imposibilitado, si requería poyos y de que clase y para qué tipo de actos, igualmente, y los nombres y direcciones de las personas de confianza, amistad, parentesco o convivencia que pudieran estar interesados en el presente trámite, y uno (1) con el escrito que acata las exigencias del Juzgado.”* Para corroborar sus dichos aportó los pantallazos que corrobora su argumento.
8. Agrega el recurrente, que nota con sorpresa que el Despacho mediante la providencia recurrida decreta la terminación del proceso por desistimiento, cuando se cumplió con el acto señalado en el requerimiento. En razón a ello solicita se reponga la citada providencia y de no aceptarse los reparos por él esbozados, se concediera el recurso de apelación.
9. Ante el recurso presentado, por la Secretaria del Despacho se requirió al Centro de Servicios, para constatar y ubicar el memorial referido por el profesional del derecho y allegarlo en el término de la distancia al proceso. (Constancia Secretarial).
10. En atención al requerimiento al Centro de Servicios, el 1 de octubre pasado, se allegó el memorial enunciado por el apoderado de la parte actora, donde efectivamente se evidencia el cumplimiento al requerimiento del despacho.
11. Tanto la constancia secretarial como la documentación allegada por el Centro de servicios, se evidencia en los órdenes 8, 9 y 10 del expediente digital.
12. Del recurso se corrió traslado por fijación en lista publicada el día 5 de octubre del presente año.

CONSIDERACIONES

El inconformismo del apoderado de la parte actora, tiene que ver con el hecho que se decretó el desistimiento tácito, pese a que atendió el requerimiento hecho por el despacho, suministrando la información solicitada; sin embargo, ve con sorpresa que el despacho emite la providencia recurrida.

El artículo 318 del C.G.P., señala que los autos que dicte el Juez son susceptibles del recurso de reposición, a su vez el literal “e” del artículo 317, señala que el auto que decreta el desistimiento tácito tiene recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En el caso que nos ocupa, si bien se dieron todos los presupuestos legales para decretar el desistimiento tácito pues en el momento de emitir la providencia no obraba constancia de que se hubiera cumplido con la carga dada a la demandante, también lo es que se debe permitir el acceso a la justicia, para que los ciudadanos diriman sus conflictos o hagan valer sus derechos, en este caso debe entonces desatarse el recurso interpuesto.

En el presente asunto se tiene que la señora **Marleny Arango Herrera**, a través de su apoderado judicial, antes de quedar en firme la providencia que ordena el

desistimiento tácito, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mismo, lo que hace procedente el recurso.

Como se ha establecido, la inconformidad del actor, se sustenta en que cumplió con la carga que le fuera impuesta en providencia del 18 de junio y que le fuera notificada por estado el 2 de julio del año en curso. Por tanto, a raíz del recurso presentado, se realizó requerimiento al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, para ubicar el memorial remitido el 30 de julio por la parte actora atendiendo la orden del Juzgado, logrando efectivamente su ubicación y que se allegara al despacho el 1 de octubre, pudiendo corroborar el cumplimiento de la carga asignada a la parte actora.

Así las cosas y teniendo en cuenta que debe procurarse la garantía de los principios de acceso a la justicia y el impulso del proceso, señalados en los artículos 2 y 8 del C.G.P., es procedente revocar para reponer la decisión adoptada el día 25 de septiembre de 2020, dejando sin efecto la declaratoria del desistimiento tácito y proceder a la adecuación del proceso a las nuevas disposiciones legales.

Para la adecuación debemos considerar:

- a. La señora **Marleny Arango Herrera**, tiene interés legítimo para intervenir en este proceso pues es la progenitora del señor **Miguel Ángel Vergara Arango**, por tanto se acredita una relación de confianza con el titular del acto Jurídico.
- b. La condición de discapacidad que presenta el señor **Miguel Ángel Vergara Arango**, se acredita sumariamente con valoración de profesional de la salud en psiquiatría, quien da a conocer que el titular del acto jurídico tiene funciones mentales superiores disgregadas, inconexas, no le permite autonomía o manejo de dinero o bienes. Además, se deja ver que tiene adicciones arraigadas impidiéndole toda función social o familiar.

Aunado a ello, en el requerimiento hecho por el despacho, la parte actora indica que el señor **Miguel Ángel** da a entender algunas necesidades básicas y naturales, pero requiere apoyo para bañarse, comer, salir a caminar entre otras actividades del diario vivir.

- c. Lo anterior, acredita que **Miguel Ángel Vergara Arango** titular del acto jurídico, requiere de apoyo para el desarrollo de su vida diaria, incluida en ella la toma de decisiones, lo que hace procedente la adecuación de este trámite de interdicción al proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio, a favor del señor **Vergara Arango**.
- d. Se dieron a conocer también los nombres de otras personas que pueden tener interés en este trámite, por ser personas de confianza del titular del acto jurídico, como son sus hermanos **Claribel y Víctor Alonso Ossa Arango**
- e. Corolario de lo anterior, se tiene que se dan los presupuestos para la adecuación de este trámite al proceso de adjudicación de apoyo transitorio, consagrado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**

RESUELVE

PRIMERO: Revocar para reponer la decisión adoptada, el día 25 de septiembre de 2020, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria iniciado por la señora **Marleny**

Arango Herrera a través de apoderado judicial y en favor del señor **Miguel Ángel Vergara Arango**, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Dejar en consecuencia, sin efecto la declaratoria del desistimiento tácito, emitida en el auto del día 25 de septiembre de 2020.

TERCERO: Adecuar, por ajustarse a los presupuestos legales, el presente trámite al proceso **Verbal Sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio** a favor del señor **Miguel Ángel Vergara Arango**, para la designación de apoyos para las actividades propias de su diario vivir y toma de decisiones. El cual se adelantará conforme a los preceptos del Título II, Capítulo, artículo 390 y ss. del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el inciso 3°. Del artículo 54 de la Ley 1996 de 26 de agosto 2019.

CUARTO: Notificar al señor **Miguel Ángel Vergara Arango**, por medio de la Trabajadora Social, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso y verificará las condiciones actuales y de todo orden que rodean al titular del acto jurídico.

Para tal efecto, se oficiará al Centro de Servicios para los Juzgados del Circuito y Familia de esta ciudad. Por Secretaría elabórese el oficio.

QUINTO: Notificar esta providencia a la Procuradora Cuarta para Asuntos de Familia, en su calidad de Ministerio Público, quien podrá emitir pronunciamiento de considerarlo pertinente.

SEXTO: Notificar este auto a **Marleny Arango Herrera, Claribel y Víctor Alonso Ossa Arango** quienes fueron indicados como personas que tiene una relación de confianza con la persona titular del acto, esto en su calidad de madre y hermanos del señor **Miguel Ángel Vergara Arango**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74ed507669a99fef4f451eedb786069e0b102ad784b992b9a443157e90e0416e

Documento generado en 13/10/2020 03:17:48 p.m.